

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 806
CIRCULAR

Con esta fecha se cursa por este Gobierno un recurso de alzada interpuesto por D. Juan Dalmau Vives, domiciliado en esta capital, para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación contra la providencia dictada por el mismo en 16 del mes próximo pasado.

Lo que he acordado publicar en este Boletín para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890.

Tarragona 2 de Abril de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 807

Sección de Fomento.—Minas
Don Ramón de Mazón, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: Que por D. José Ferrando Solé, natural de Vilaseca, residente en Reus, calle Seminarios, núm. 45, 1.º, se ha registrado una mina de plomo con el nombre de «Itálica», al sitio dels Enisets, término municipal de Argentera y tierras de D.ª Raimunda Pallás, Antonio Fortuny, Mariano Cruset, Pedro Castellós y Juan Ollé; que lindan al N. con los terrenos citados de Ollé y Castellós, al S. con los de la Sra. Pallás y al E. y O. con los de Fortuny y Cruset.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida un socabón y terreno de labores antiguos de la mina caducada «Tercera», sito en el barranco de la Domera; desde este punto al N. se medirán 50 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al E. 300 metros y se

colocarán las 2.ª, 3.ª, 4.ª, y 5.ª estacas; del E. al S. 200 metros y se colocarán las 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª estacas; del S. al O. 400 metros y se colocarán las 11.ª, 12.ª, 13.ª y 14.ª estacas, y desde el O. al N. los restantes, colocando las estacas de 100 en 100 metros hasta completar las doce pertenencias que se solicitan.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él,

lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días contados desde esta fecha.

Tarragona 2 de Abril de 1891.—
Ramón de Mazón.

Núm. 808

Comercio.—Pesas y medidas

Como consecuencia de la prevención 4.ª de mi circular de 1.º de Enero último, inserta en el Boletín oficial de igual fecha, referente á la comprobación y marca anual de

pesas, medidas é instrumentos de pesar, he tenido á bien disponer:

Que dicha comprobación para los pueblos del partido judicial de Montblanch tenga efecto los días 9 y 10 del actual, en las Casas Consistoriales de la misma.

Por lo tanto, los Alcaldes de los pueblos comprendidos en dicha de marcación, practicarán desde luego cuanto en la mencionada circular se les previene.

Tarragona 2 de Abril de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 809

MONTES.—Subastas de pastos

En los días y horas que se fijan y ante los Alcaldes respectivos tendrán lugar las terceras subastas de pastos que á continuación se expresan, cuyos disfrutes se realizarán con arreglo á la relación de aprovechamientos y pliego de condiciones núm. 3, publicado en el Boletín oficial núm. 222 de 20 de Septiembre último.

Pueblos en que deben celebrarse las subastas	Montes cuyos pastos se subastan	Especie y número de cabezas de ganado que pueden entrar al pasto			Tasación Pesetas	Mes, día y hora en que deben celebrarse las subastas
		Lanares	Cabrias	Vacunas		
Arnes.....	El Puerto.....	400	1000	12	915	9 Abril, 10 mañana
Benifallet.....	Todos sus montes.....	1000	»	»	300	9 » 10 »
Cabra.....	Jordá.....	»	500	»	300	9 » 10 1/2 »
Cénia.....	Jordá.....	300	20	»	68	9 » 11 »
Cénia.....	La Fou.....	800	350	»	300	9 » 10 »
Espluga.....	Gavacha ó Gravalosa.....	100	50	»	40	10 » 10 »
Fatarella.....	Todos sus montes.....	1500	1000	»	310	9 » 10 »
Gandesa.....	Vallclara, Fontcalda y Barranch del Frare.....	1000	450	»	644	11 » 10 »
Tortosa.....	Barranco de Regachol, Figuerases y Ferradura, Mola de Catí y Tallnou.....	2000	500	»	300	10 » 10 »
Villalba.....	Barraball y San Pau.....	500	200	»	180	10 » 10 »
Vimbodí.....	Poblet.....	1486	652	90	1.260	11 » 10 »

NOTA.—Los Alcaldes instruirán los expedientes de subasta en debida forma, remitiendo á los pueblos limitrofes los oportunos edictos, que convenientemente diligenciados serán unidos á dichos expedientes de subasta para justificar la requerida publicidad de los mismos.
Tarragona 24 de Marzo de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las disposiciones orgánicas del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, encaminadas á regularizar la situación de los empleados y á ordenar su ingreso

y ascenso en este ramo de la Administración pública, ejercen por necesidad directa influencia en el buen régimen, disciplina y moralidad de las prisiones.

Sin negar en absoluto cierto mejoramiento, no abundan verdaderamente las ocasiones y motivos para congratularse por los resultados obtenidos con la creación del Cuerpo de empleados de los presidios y cárceles.

La oposición, que sirvió de base á este nuevo organismo, ha defraudado las halagüeñas esperanzas que sus mantenedores abrigaban sin duda por no detenerse á meditar bastante, que, para ciertos cargos y determinadas funciones son menester, más que al erudito conocimiento de las teorías, dotes de carácter, hábitos de mando, integridad intachable, celo exquisito en el cumplimiento del deber y un cor

unto, en suma, de calidades y virtudes que no se acreditan ni demuestran en el palenque de públicos certámenes.

Penetrado de tan clara verdad, el Ministro que suscribe, tiene el propósito de presentar á las Cortes, previa la venia de V. M., un proyecto de ley en que, con el valioso concurso del Poder legislativo, se logre dar satisfacción cumplida en este punto á las legítimas aspiraciones de la opinión y sólidas garantías á un servicio tan importante de la Administración del Estado.

Urge, mientras tanto, atender á necesidades imperiosas que hoy se dejan sentir en la organización y disciplina de los empleados del Cuerpo de penales.

Se impone, en primer término, la derogación del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, en el cual se llevaron á extremos, que la experiencia acredita de exagerados, las concesiones á favor de dicha clase, á expensas de las facultades del Centro directivo.

No cabe mantener por más tiempo la innovación introducida en su art. 6.º, de que los Directores de Establecimiento penal sean Vocales de las Juntas locales de Prisiones correspondientes. Llamadas tales Corporaciones á ejercer una fiscalización constante sobre el régimen y sobre el personal de los Penales, se hace difícil que desempeñen desembarazadamente su saludable misión si han de intervenir en sus actos, con carácter de individuos de las mismas, los funcionarios que precisamente deben ser vigilados y pueden llegar á ser corregidos por ellas.

Tampoco es conveniente sostener las Inspecciones, que no ha logrado plantear ninguno de mis antecesores, sacando los Inspectores del Cuerpo de empleados de Penales. Tendría este sistema, en primer término, el inconveniente de privar á los Establecimientos del personal más idóneo encargado de su dirección; además de que con él se correría un riesgo de desvirtuar las nuevas y delicadas funciones encomendadas á tales funcionarios, erizados en investigadores cuando podían volver á ser investigados, y unidos con sus colegas por vínculos de compañerismo, y en algunos casos de amistad, habrían de luchar á cada paso, en el ejercicio de sus nuevos cargos, con los compromisos y dificultades nacidos del espíritu de Cuerpo.

Precisamente, este servicio de la inspección hállese confiado á las Juntas locales de Prisioneros, entidades de gran autoridad y prestigio, que funcionan, no tan sólo donde hay Establecimientos penales propiamente dichos, sino también donde existen Correccionales tienen procurando, desde su creación, señalados é importantes adelantos en el régimen moral y material de las prisiones.

Combinándose así la constante y benéfica intervención de las Juntas locales con la acción eficaz del Centro directivo, queda atendida implícitamente esta parte del servicio penitenciario.

Otra de las innovaciones del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, acerca de la que nadie ha sentido verdadero entusiasmo, es la llamada escuela Normal, que sólo existe en el orden de las ideas, y que contritiendo al empleado en alumno, ha ofrecido tales dificultades para su constitución, que no ha sido posible á sus fundadores implantarla.

No abandona el Ministro que suscribe la idea de preparar, mediante la enseñanza especial, que tiene histórica tradición entre nosotros, á los empleados de las cárceles; pero procurará dar con el concurso de las Cortes condiciones prácticas de vida á tan interesante reforma.

Fracasados todos esos intentos de novedades, y suprimida, además, por el Congreso de los Diputados, la dotación que figuraba en el proyecto de Presupuesto de este Departamento ministerial con destino á la proyectada guardia penitenciaria, faltan las bases fundamentales sobre que se apoyaba el Real decreto citado, cuyos principales artículos como toda mera abstracción, han sido letra muerta desde que se publicaron.

Así es, que semejantes preceptos, sin existencia real y efectiva, no tienen para que comprenderse en el adjunto proyecto de decreto, circunscribiéndose éste, por el contrario, á los términos precisos y propios de una prudente y razonada reorganización del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles.

Facilitase en él la aspiración, hasta ahora no realizada, de constituirlo sobre su base más amplia, convirtiendo la numerosa clase de Vigilantes segundos, en su mayor parte interinos, en funcionarios permanentes y estables, siempre que fueren aprobados en el examen á que se les somete en los mismos puntos en que desempeñan sus cargos y ante Tribunales competentes.

La Sección Administrativa, que es una de las cuatro en que se divide el Cuerpo, se unifica por completo como no lo ha estado nunca, comprendiendo á todos los empleados á quienes incumbe la dirección, administración, régimen y vigilancia de los Establecimientos penales y cárceles.

Tanto para ella como para las tres restantes, ó sean la Sanitaria, Religiosa y de Enseñanza, se establecen metódicamente los necesarios preceptos que se refieren al ingreso, ascenso, exámenes, concursos, programas y Tribunales, aplicables á cada una de ellas, al mismo tiempo que se agregan otras reglas comunes á todas sobre licencias, excedencias y jubilaciones en armonía con la legislación general, salvando ciertas antinomias que anteriormente existían.

En cuanto al respeto á los derechos adquiridos al amparo de decretos anteriores, el Ministro que suscribe ha puesto esmerado empeño en acatarlos escrupulosamente, pudiendo afirmarse que las numerosas reclamaciones hasta ahora formuladas por los interesados, que tengan un fundamento racional y justo, obtendrán la debida reparación con el recto cumplimiento del adjunto decreto.

Complétase éste con meditadas disposiciones de carácter disciplinario, que han de ejercer saludable influjo en la moral de los empleados del Cuerpo de penales y cárceles.

Lo primero y más necesario que en este orden de consideraciones había que hacer, era derogar el precepto contenido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, por virtud del cual los empleados no podían ser separados del Cuerpo sin haber incurrido no menos que en tres faltas graves.

Semejante lenidad, que no tiene precedente, no es posible subsista

con relación á funcionarios que gozan del beneficio de la inamovilidad, el cual ha de ir acompañado de una responsabilidad mayor, y que tienen bajo su custodia y defensa los importantes intereses morales y materiales de las prisiones.

Así es, que de ahora en adelante se preceptúa que basta una sola falta grave para poder acordar la separación definitiva del empleado que la haya cometido.

Determinanse, además, por primera vez los requisitos y formalidades que deben concurrir en los expedientes gubernativos, estableciéndose un orden de procedimiento que, al par que consienta allegar elementos de prueba á lo actuado, permita depurar responsabilidades que hoy no podían, en muchas ocasiones, hacerse efectivas, por deficiencias de los expedientes, instruidos sin reglas fijas señaladas de antemano.

Por último, se deslinda claramente la facultad de suspender interinamente; establécese una razonada clasificación de las faltas administrativas; se adoptan prudentes precauciones para que la arbitrariedad no tenga cabida, y se dictan, en fin, otros preceptos en

que se armoniza el principio de autoridad y la eficacia de las responsabilidades con las garantías de los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1891.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.,
Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto HIJO el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Constituyen el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales los funcionarios que con diversas denominaciones prestan servicio en ellos ó en las cárceles y han obtenido su nombramiento mediante oposición, examen, concurso ó en virtud del derecho reconocido por tiempo de servicios, con arreglo á disposiciones anteriores, así como los que en adelante lo obtengan de conformidad con los preceptos del presente decreto.

Art. 2.º El Cuerpo se dividirá en las Secciones siguientes:

- Administrativa.
- Sanitaria.
- Religiosa.
- De Enseñanza.

La Sección Administrativa comprende á todos los funcionarios encargados de la dirección, administración, régimen y vigilancia de los Establecimientos penales y cárceles.

Forman la Sección Sanitaria los Médicos, Practicantes de Medicina y Cirugía y Practicantes de Farmacia.

Constituyen la Sección Religiosa los Capellanes.

Componen la Sección de Enseñanza los Maestros de Instrucción primaria.

Art. 3.º El personal de la Sección Administrativa constará de

Directores de primera clase con.....	6.000 pesetas
Idem de segunda id., con.....	5.000 —
Idem de tercera id., con.....	4.000 —
Subdirectores de primera clase, con...	3.500 —
Idem de segunda id., con.....	3.000 —
Administradores, de..	2.500 á 2.999
Ayudantes de primera clase, de.....	2.000 á 2.499
Idem de segunda id., de.....	1.500 á 1.999
Idem de tercera id., de.....	1.250 á 1.499
Vigilantes de primera clase, de.....	1.000 á 1.249
Idem de segunda id., hasta.....	999 —

El personal de la Sección Sanitaria se compondrá de

Médicos de primera clase, de.....	2.500 á 3.000
Idem de segunda id., de.....	2.000 á 2.499
Idem de tercera id., de	1.500 á 1.999
Practicantes de Medicina y Cirugía, hasta	1.350 —
Practicantes de Farmacia, hasta.....	1.350 —

El personal de la Sección Religiosa constará de

Capellanes de primera clase, con.....	2.000 pesetas
Idem de segunda id., de.....	1.500 á 1.999
Idem de tercera id., hasta.....	1.499 —

El personal de la Sección de Enseñanza se compondrá de

Maestros de primera clase, con.....	2.000 pesetas
Idem de segunda id., con.....	1.750 —
Idem de tercera id., con.....	1.500 —

Art. 4.º Dentro de cada clase todos los cargos son iguales en categoría, aun cuando sea distinta la retribución que tengan asignada.

Los funcionarios conservarán, por consiguiente, en el escalafón de su clase respectiva, el número que les corresponda en razón á su ingreso en ella, sea el que fuere el destino que desempeñen, ó aquel á que en adelante fueren trasladados dentro de la clase misma, por conveniencia propia ó del servicio.

Art. 5.º Los actuales Oficiales Secretarios se denominarán Ayudantes de primera clase; los Oficiales de órdenes, Ayudantes de segunda, y los Alumnos aspirantes, Ayudantes de tercera, sean cuales fueren las funciones que unos y otros desempeñen.

Al efecto, acreditarán en sus respectivos títulos el cambio de denominación de destino por Nota, que suscribirán las Autoridades que les hayan dado la posesión, debiendo cumplimentarse este requisito en el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 6.º El ingreso en la Sección Administrativa tendrá lugar por las plazas de Vigilantes de segunda clase.

Estas plazas se proveerán en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo examen y aprobación de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

En caso de quedar desierta la propuesta, ó de no demostrar aptitud los comprendidos en ella, se proveerán dichas plazas por exa-

men de los que las soliciten, acerca de las materias que quedan expresadas.

El Tribunal que ha de entender en unos y otros exámenes se compondrá de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia que también nombrará al que haya de desempeñar las funciones de Presidente.

Art. 7.º Los empleados que á la publicación del presente decreto se hallen en posesión de destinos de Vigilantes de segunda clase, para los cuales no hubieren sido nombrados por examen podrán ingresar en el Cuerpo si se examinaren y fueren aprobados de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

Estos exámenes se celebrarán en los puntos en que radiquen los cargos, ante un Tribunal compuesto, donde hubiere Junta local de Prisiones, del Presidente de la misma, que lo será también del Tribunal, y de dos Vocales de la Junta designados por dicha Autoridad; y donde no la haya, del Juez de Instrucción, Presidente, del Juez municipal y el Secretario del Juzgado de Instrucción.

Art. 8.º Los ascensos en la Sección Administrativa tendrán lugar por orden de antigüedad en cada clase, sin perjuicio de las excepciones que, como reconocimiento de los derechos adquiridos, en virtud de disposiciones anteriores, se establecen en los artículos 9.º, 10.º, 11.º y 12.º del presente decreto.

Art. 9.º Interin existan los aspirantes á las plazas equivalentes á Ayudantes de segunda clase, aprobados anteriormente y comprendidos en el escalafón de 10 de Diciembre de 1889, se les reservará una de cada tres vacantes de dicha clase, cubriéndose las otras dos con Ayudantes de tercera.

Los aspirantes á plazas equivalentes á las de Ayudantes de tercera, aprobados también y comprendidos en el mismo escalafón, obtendrán igualmente una de cada tres vacantes de estos empleos, y las otras dos se concederán á los Vigilantes de primera clase.

Art. 10.º Los Administradores del Cuerpo que hayan disfrutado como tales, sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, figurarán en el escalafón en el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en el sueldo mayor disfrutado.

Art. 11.º De cada dos vacantes de Administrador, se dará la primera á los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad, una vez probada su suficiencia en las materias de que trata el art. 13.º y en virtud de la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente.

De este examen estarán relevados los que actualmente desempeñan cargos de Ayudante de primera clase por virtud de oposición verificada antes de ahora para obtener las plazas equivalentes.

La otra vacante se concederá, por orden también de antigüedad, á los Ayudantes de segunda que desempeñaron por oposición ó por derecho propio los antiguos cargos de Oficiales de Contabilidad, con arreglo á disposiciones anteriores, sin opción, por tanto, á las plazas de Ayudantes de primera.

Una vez extinguido el escalafón transitorio de los empleados que se encuentren en esta situación, todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo de las plazas de Adminis-

tradores se proveerán entre los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad y con sejección al examen de que se hace mérito en el art. 13.

Art. 12.º Cuando los Ayudantes de primera clase no fueren aprobados en los exámenes á que han de someterse para ascender á Administradores, las vacantes de estas plazas se proveerán por examen comparativo, anunciado previamente entre todos los individuos que las soliciten.

Art. 13.º Los exámenes de los Ayudantes de primera clase que hayan de ocupar plaza de Administrador, versarán sobre Código penal, Legislación penitenciaria y Elementos de Contabilidad privada y pública, con sujeción á los programas que se publicarán oportunamente.

Los ejercicios de examen comparativo para las plazas de Administradores, en el caso de que trata el artículo anterior, versarán sobre dichas materias, con sujeción á los mismos programas.

Art. 14.º El Tribunal que ha de entender en los exámenes indicados se compondrá de cinco Vocales de la Junta Superior de prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia; dos de ellos, por lo menos, Letrados.

El Presidente y el Secretario del Tribunal serán también nombrados por el Ministro.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 15.º En la Sección Sanitaria los Médicos ingresarán por las plazas de tercera clase comprendidas en el art. 3.º mediante oposición entre los que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Si hubiere Practicantes que lleven dos años de servicio en algún Establecimiento penal y posean el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, se proveerá en ellos en primer término, mediante concurso, toda plaza que ya que de Médico de tercera clase.

Las plazas de Practicantes de Medicina y Cirugía, y de Practicantes de Farmacia, se obtendrán por concurso entre los solicitantes que tuvieren los títulos que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 16.º Los ascensos en la Sección Sanitaria se concederán por orden riguroso de antigüedad entre los funcionarios de la clase inmediata.

Si se creara alguna plaza en dicha Sección, una vez anunciada oportunamente, se proveerá por concurso entre los Médicos del Cuerpo que la soliciten.

Si no hubiere aspirantes al concurso, se proveerá por oposición entre individuos que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 17.º Los programas á que hayan de sujetarse los opositores á las plazas de Médico, se redactarán por tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones que tengan carácter facultativo, designados por dicha Junta.

Estos programas se publicarán oportunamente por la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 18.º Para entender en los concursos y ejercicios de oposición á las plazas de la Sección Sanitaria, se nombrará un Tribunal compuesto de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, que fueren Médicos, designados por el Ministro

de Gracia y Justicia, del Catedrático de Medicina legal de la Universidad Central y de un Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Serán Presidente y Secretario las personas del propio Tribunal que el Ministro nombre.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 19.º La Sección Religiosa se compone de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio, con la clasificación de que trata el art. 3.º

Los ascensos en esta Sección tendrán lugar por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, y el ingreso será por la última en virtud de concurso.

Art. 20.º Para tomar parte en el concurso se presentará en la Dirección general de Establecimientos penales, acompañando á la instancia del interesado, su hoja de servicios legalizada, y un certificado de la Autoridad eclesiástica correspondiente, en que se le considere en condiciones para ejercer el ministerio sagrado en las prisiones.

El Tribunal que ha de entender en dicho concurso se compondrá de dos Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, y un eclesiástico propuesto por el Reverendo Obispo de la diócesis de Madrid-Alcalá.

Será Presidente de este Tribunal el Vocal eclesiástico.

Art. 21.º Constituyen la Sección de Enseñanza los Maestros de Instrucción primaria, que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, con las categorías que se determinan en el art. 3.º

Los ascensos en esta Sección se verificarán por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, ó por concurso, si una vez anunciado éste optasen á las vacantes de Establecimientos penales los Maestros de Escuelas dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 14 de Abril de 1889.

El ingreso tendrá lugar por la última clase, en virtud de oposición, entre los que llenen las condiciones exigidas en el art. 167 de la ley de Instrucción pública, y ante el Tribunal correspondiente.

Art. 22.º Para ingresar en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, además de los requisitos especiales exigidos en cada una de sus Secciones, se necesita en todo caso:

1.º Tener más de veinte años y menos de cuarenta y cinco.

2.º No haber sufrido pena por delito que haga desmerecer en el concepto público.

3.º Ser de constitución robusta, sin defecto físico.

4.º Sin perjuicio de la certificación facultativa que se acompañe para acreditar este último extremo, los Tribunales de exámenes ó oposiciones podrán no admitir á cualquier individuo con defecto físico ostensible que, á su juicio, le incapacite para el servicio.

Art. 23.º Los Tribunales que actúen en los exámenes, oposiciones ó concursos de cualquiera de las cuatro Secciones, designarán el aspirante que deba obtener plaza, por medio de acta que remitirán firmada á la Dirección general.

Art. 24.º Los empleados deberán acreditar la posesión de sus res-

pectivos cargos, dentro de treinta días, á contar desde la fecha del nombramiento, previo el *cumplase* en el título correspondiente, que habrá de suscribir el Presidente de la Junta local de Prisiones, y donde no haya estas Juntas, el Juez de Instrucción correspondiente.

Terminado dicho plazo sin haber obtenido prórroga, ó vencida ésta sin que se hubiere presentado el funcionario á tomar posesión, será dado de baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 25.º Al consignar el requisito de la toma de posesión, si el empleado no tuviere cuarenta años de edad, se hará constar que se halla exento de responsabilidad en el servicio militar, en virtud del oportuno documento que lo acredite, el cual se exhibirá al efecto. Si hubiere cumplido dicha edad, presentará para acreditarlo la partida de bautismo correspondiente.

Art. 26.º Las licencias concedidas á los empleados del Cuerpo se ajustarán á los preceptos de la ley de 21 de Julio de 1878 respecto á funcionarios de la Administración civil.

Art. 27.º Será potestativo en los empleados del Cuerpo renunciar á los ascensos que les correspondan, debiendo formular la oportuna renuncia, inmediatamente después de obtenido el nombramiento, en instancia elevada á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 28.º Los empleados pueden ser trasladados de destino por necesidades del servicio.

También podrán solicitar su traslación por permuta en empleos de la misma categoría.

Las instancias solicitando estas permutas se cursarán por conducto de los respectivos Jefes de los Establecimientos, quienes informarán sobre las mismas lo que convenga al mejor servicio.

Art. 29.º Obtendrán la situación de excedencia los empleados que la soliciten por causa de enfermedad ó por pase á otro servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Esta situación, que no da derecho á sueldo ni ascenso alguno, no podrá durar más de tres años, pasados los cuales el empleado que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será baja en el Cuerpo.

Ningún excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 30.º Los excelentes ocuparán la primera vacante que ocurra de categoría análoga á la que desempeñaron, á partir de la fecha en que soliciten su vuelta al servicio.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 810

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

A los efectos prevenidos en el art. 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión ha señalado para celebrar sesión ordinaria durante el próximo mes de Abril, los días 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 20, 22, 24, 27 y 29, á la hora de costumbre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 31 de Marzo de 1891.

P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

CUENTAS PROVINCIALES

Presentadas por Contaduría las cuentas definitivas de la provincia correspondientes al último ejercicio del año económico de 1889 á 90 con los documentos justificativos de su razón, y á los efectos dispuestos por el art. 126 de la ley de 29 de Agosto de 1882, la Comisión provincial en sesión de esta fecha, ha acordado que un extracto de ellas se inserte inmediatamente en el *Boletín oficial* y que los originales con los documentos justificativos á que se refieren, queden expuestos al público en la Secretaría de la Diputación durante el plazo de quince días por lo menos ó hasta que una vez transcurrido se reúna la misma y pueda prestarlas su aprobación.

Tarragona 31 de Marzo de 1891.—El Vicepresidente, Juan Fontana.—El Secretario, Tomás Larráz.

Depositaria de fondos provinciales de Tarragona

EJERCICIO DE 1889 á 90
Periodos ordinario y de ampliación.

CUENTA definitiva del año económico de 1889 á 90 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la caja de su cargo, desde 1.º de Julio de 1889 hasta 31 de Diciembre de 1890, á saber:

Primera parte.—Cuenta de caja

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del año económico anterior de 1888 á 89.....	28.212'74
Ingresos en el año económico de esta cuenta, ó sea durante los 18 meses de su ejercicio.....	671.635'59
CARGO	699.848'33
Data por pagos verificados en igual período.....	694.928'25
Existencia en mi poder para el año económico que sigue de 1890 á 91.....	4.920'08

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

INGRESOS	SALDO del período ordinario por operaciones realizadas en los 12 meses	OPERACIONES realizadas en el período de ampliación	TOTAL de las operaciones hasta 31 de Diciembre de 1890	
			Pesetas.	Cs
1 Rentas.....	»	268'22	268'22	
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	
3 Donativos, legados y mandas...	»	»	»	
4 Repartimiento.....	254.838'32	233.621'90	488.460'22	
5 Instrucción pública.....	»	»	»	
6 Beneficencia.....	2.851'17	1.385'12	4.236'29	
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»	
8 Arbitrios especiales.....	23.543'26	20.726'37	44.269'63	
9 Empréstitos.....	»	»	»	
10 Enagenaciones.....	»	»	»	
11 Resultas.....	100.609'32	12.458'21	113.067'53	
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	36.500'00	10.000'00	46.500'00	
13 Reintegros.....	0'20	3.046'24	3.046'44	
CARGO	418.342'27	281.506'06	699.848'33	
PAGOS				
1 Administración provincial.....	61.643'97	7.637'85	69.281'82	
2 Servicios generales.....	17.743'58	16.624'50	34.368'08	
3 Obras obligatorias.....	67.599'63	10.502'01	78.101'64	
4 Cargas.....	»	»	»	
5 Instrucción pública.....	32.646'27	38.724'02	71.370'29	
6 Beneficencia.....	74.128'60	45.138'15	119.266'75	
7 Corrección pública.....	15.500'17	6.442'88	21.943'05	
8 Imprevistos.....	5.433'00	»	5.433'00	
9 Nuevos establecimientos.....	»	»	»	
10 Carreteras.....	2.007'10	24.427'61	26.434'71	
11 Obras diversas.....	»	»	»	
12 Otros gastos.....	18.451'58	10.419'35	28.870'93	
13 Resultas.....	89.405'04	116.756'79	206.161'83	
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	33.500'00	33.500'00	
15 Ampliación.....	»	»	»	
16 Devoluciones.....	»	196'15	196'15	
DATA	384.558'94	310.369'31	694.928'25	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.—En Tarragona á 13 de Febrero de 1891.—El Depositario, P. Aymat.—Contaduría de fondos provinciales.—Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.—En Tarragona á 20 de Febrero de 1891.—El Contador, M. Camarero.—V.º B.º—El Presidente, Batlle.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pradell

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre último, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 21 del actual, acordó dividir este término municipal en dos distritos en la forma siguiente:

Primer distrito.—Lo compondrán las calles de Barceloneta, Eras, Cementerio viejo, Plaza de la Iglesia, Torre y Afueras.

Segundo distrito.—Lo constituirán las calles Arriba, Mayor, Burguera, Barranquet, Soldevila y Vallés; y puesto que el número total de electores no llega á 500, habrá tan solo una sección que se denominará «Secretaría del Ayuntamiento.»

Lo que se hace público para que los interesados que vieren convenirles presenten sus reclamaciones en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte éste en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Pradell 27 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Francisco Artigas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Espluga de Francolí

Con arreglo al art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, este Ayuntamiento, en sesión de 22 del actual, acordó que cada uno de los dos distritos en que se halla dividido este término municipal, comprenda las calles y plazas siguientes:

Distrito 1.º.—Calle de la Fuente, plaza den Canós, calle Mayor, Ametllers, Arco, plaza Mayor, calle de la Ermita, Aurora, Paseo, Montblanch, Pedrera, Hospital, Abadía, Poblet y Nueva.

Distrito 2.º.—Calle de Escodinas, Sortetas, San Antonio, San Blás; Nueva de San Blás, plaza de la Unión, calle de Santo Domingo, San José, plaza de San Miguel, calle de San Miguel, 1.º y 2.º Travesías de San Miguel, calle de Córdoba, Surtida, Parras, Castillo, Capuig, Templarios, Calvario, Bellavista, Fuente Mayor y Forasterias.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la ley Municipal y demás disposiciones vigentes.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año económico de 1891 á 92, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días á los efectos prevenidos en las vigentes disposiciones.

Espluga de Francolí 27 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Juan Bernal.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Benisanet

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y en el artículo 2.º del de 30 de Diciembre último, la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión del día 29 del actual, acordó dividir en dos distritos este término municipal en la forma siguiente:

Distrito 1.º.—Se denominará de la «Casa Consistorial», que lo componen las calles de la Plaza Constitución, Paja, Miravet, Plaza, Iglesia, Medio, Perelló, Caballitos, Rio, Sol, Barca, Nueva, Plaza Mayor, Calvario, Travesía calvario, Eras, Gan-

desa, Cruz, Ebro y Sar. Vicente las que hay 280 electores y se han designado cinco Concejales.

Distrito 2.º.—Que se denominará «Escuela pública de niñas», lo componen las calles de Bonaire, Arrabal de Alfareros, Arrabal Calvario y los cuarteles del Sur, Oeste y Norte, en los que hay 167 electores y se le han designado cuatro Concejales.

Y en virtud de que en la próxima renovación bienal del Ayuntamiento corresponde elegir seis Concejales, cinco que les corresponde por turno y otro por vacante de Concejal que le fué admitida la dimisión por haber solicitado la mudanza de su domicilio, se ha acordado que se elijan cuatro en el primer distrito y dos en el segundo distrito.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la ley Municipal vigente á fin de que los vecinos y domiciliados del término puedan hacer dentro el plazo de un mes, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, reclamaciones que crean oportunas.

Benisanet 30 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Juan Grau.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Blancafort

En cumplimiento de lo prevenido en art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y en el artículo 2.º del de 30 de Diciembre último, la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión del día 27 del actual, acordó dividir en dos distritos este término municipal, en la forma siguiente:

Distrito 1.º.—Se denominará de la «Casa Consistorial», que lo componen las calles plaza Nueva, calle del Pozo, Arriba, Roselló, Iglesia Castillo, Portillo, Arrabaló y afueras, y se le han designado cinco Concejales.

Distrito 2.º.—Se denominará de la «Escuela pública de niñas», lo componen las calles plaza Vieja, Bals Carrerote, arrabal de Roselló, Boga y arrabal de Montblanch, y se le han designado cuatro Concejales.

Y en virtud de que en la próxima renovación bienal del Ayuntamiento corresponde elegir cinco Concejales, se ha dispuesto se elijan tres en el distrito primero y dos en el segundo distrito.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley Municipal vigente, á fin de que los vecinos y domiciliados del término, puedan hacer dentro del plazo de un mes, las reclamaciones que crean oportunas.

Blancafort 1.º de Abril de 1891.—El Alcalde, José Balta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Solivella

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1891-92, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que legalmente se presenten sobre el mismo; linidos que sean, no será admitida ninguna.

Solivella 25 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Anglés.